ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2010

PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ

S Í N T E S I S:

I. ANTECEDENTES:

Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto número 2045, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, publicado en el número cuarenta y cinco del Periódico Oficial estatal, de seis de noviembre de dos mil diez.

II. TEMA MEDULAR DEL PROYECTO:

Determinar la naturaleza jurídica del Decreto 2045, a fin de determinar, si se trata de una norma de carácter general, susceptible de controvertirse a través de este medio de control constitucional.

La procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra delimitada por el carácter de la norma controvertida, partiendo de la base de que sólo pueden impugnarse en esta vía normas en sentido formal y material, que son aquéllas emitidas por una autoridad legislativa que regulan situaciones jurídicas

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta. En contrario, los actos crean situaciones jurídicas particulares y concretas y no gozan de aquéllas características.

Por ello, resulta necesario analizar la naturaleza del Decreto impugnado. A través de éste, se cambia de residencia una cabecera municipal; de denominación política y categoría administrativa a las localidades de Zapotitlán del Río y San Mateo Yucutindó, pertenecientes al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; así como se reforma el Decreto No. 108, que contiene la división territorial de ese estado, para que se realicen las modificaciones señaladas.

De lo anterior, se considera que se trata de un acto, pues está dirigido a regular una situación concreta y particular, cuyos destinatarios están perfectamente determinados y una vez aplicado se extingue, sin que sea factible su aplicación en casos posteriores; por lo tanto, resulta improcedente la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, en relación con los 1º y 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, y el 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II de la citada ley Reglamentaria.

III. EN EL PROYECTO SE PROPONE:

ÚNICO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

Tesis invocadas:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES”

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.”

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

2503-108103

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2010

PROMOVENTES: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: MAKAWI STAINES DÍAZ

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **correspondiente al cuatro de mayo de dos mil once**.

Vo. Bo.
Sr. Ministro

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O:

Cotejó

PRIMERO: Presentación de la acción, autoridades emisora y promulgadora, y norma impugnada. Por oficio presentado el seis de diciembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomás Basaldú Gutiérrez, Everardo Hugo Hernández Guzmán, Joel Isidro Inocente, Guadalupe Isaac Rodríguez Soto, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, Juan Mendoza Reyes, Clarivel Constanza Rivera Castillo, Héctor Lorenzo Inocente, Flavio Sosa Villavicencio, Hita Ortíz Silva, Marlene Aldeco Reyes Retana, Francisco Martínez Neri, Emmanuel Alejandro López Jarquín, Aleida Serrano Rosado y Perfecto Mecinas Quero, en su carácter de integrantes de la

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma emitida y promulgada por los órganos que a continuación se mencionan:

a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Oaxaca.

b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Oaxaca.

La norma impugnada se hace consistir en:

a) El Decreto-Ley número 2045, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el número cuarenta y cinco del Periódico Oficial, del Gobierno del Estado, de seis de noviembre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Antecedentes. Los promoventes señalaron lo siguiente:

El Decreto 2045, autoriza el cambio de residencia de la cabecera municipal de Zapotitlán del Río, a la localidad de San Mateo Yucutindó, pertenecientes al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, declara el cambio de denominación política y categoría administrativa para que la localidad de Zapotitlán del Río adquiera la denominación política de ranchería y la categoría administrativa de Agencia Municipal y, la localidad de San Mateo Yucutindó, se

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

eleve a la denominación política de pueblo y a categoría administrativa de Municipio.

TERCERO.- Conceptos de invalidez. Los promoventes esgrimieron en síntesis, lo siguiente:

a) En la emisión del Decreto impugnado no se justificó que la Agencia Municipal de San Mateo Yucutindó, tenía una población no menor de quince mil habitantes, requisito indispensable para la creación de un Ayuntamiento en lugar diferente a la cabecera Municipal.

b) Los promoventes del Decreto no aportaron documentos expedidos por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática quien, en la página de internet, reporta una población de seiscientos setenta y nueve habitantes en la Agencia Municipal de San Mateo Yucutindó, y con motivo del Decreto impugnado fue elevado a la categoría política y administrativa de población y Municipio, perteneciente al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, con lo que se transgrede el artículo 59, fracción VII de la Constitución del Estado de Oaxaca.

c) De igual forma, se vulnera el citado numeral de la Constitución Local, ya que la legislatura no escuchó a los ciudadanos del Municipio de Zapotitlán del Río, rebajado a la categoría de Agencia Municipal, a pesar de que mediante escrito de veinticinco de agosto de dos mil diez, al que acompañaron el acta de asamblea celebrada el tres de agosto de ese mismo año, firmado por los ciudadanos del Municipio de Zapotitlán del Río y

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

entregado a la Comisión de Gobernación de la Sexagésima Legislatura, manifestaron su inconformidad.

d) El Decreto impugnado vulnera el artículo 14 constitucional, al no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto para la creación de nuevos municipios.

Ello, puesto que la Comisión de Gobernación al elaborar el proyecto de decreto aprobado por la Sexagésima Legislatura del Estado, soslayó el requisito consistente en acreditar los quince mil habitantes que debe tener una comunidad para ser elevada a la categoría de Municipio, no obstante que los miembros del Ayuntamiento de Zapotitlán del Río, en asamblea extraordinaria de cinco de abril de dos mil nueve, reconocieron expresamente que la Agencia Municipal de San Mateo Yucutindó no tenía el número de habitantes requeridos, según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Tampoco se oyó la opinión de los ciudadanos del Municipio de Zapotitlán del Río, quienes manifestaron su inconformidad al cambio.

CUARTO.- Artículo constitucional que se aduce violado. El 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Admisión y trámite. Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil diez, el Presidente de la Suprema Corte

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 35/2010 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El siete de diciembre de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda relativa y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quienes respectivamente, emitieron y promulgaron el Decreto impugnado, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que formulara su pedimento.

SEXTO.- Informe de la autoridad emisora del Decreto impugnado.

El Congreso del Estado de Oaxaca, en lo toral, manifestó:

a) La acción de inconstitucionalidad es improcedente, puesto que los diputados promoventes no tienen interés jurídico, en virtud de que impugnan actos que no tienen calidad de norma general ni son contrarios a las disposiciones de la Constitución Federal.

El Decreto impugnado se trata de un acto meramente administrativo emitido por el Congreso del Estado que tuvo como objeto el cambio de denominación política y categoría administrativa de dos localidades, Zapotitlán del Río y San Mateo Yucutindó, y las dos comunidades se ubican en el mismo territorio municipal.

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

b) La Sexagésima Legislatura del Estado, actuó con apego a las facultades previstas en los artículos 11, 12, 13 y 24 de la entonces vigente Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen los requisitos para los cambios de residencia de las cabeceras municipales así como la denominación política y categoría administrativa de los municipios.

c) Del contenido del Decreto 2045, no se advierte la creación de un Municipio dentro de los ya existentes, sino que se trata de un cambio de residencia de la cabecera municipal y de categoría administrativa, con su correspondiente modificación en la División Territorial del Estado de Oaxaca, en consecuencia, no se vulnera el artículo 59, fracción VII, de la Constitución Estatal, el cual establece los requisitos para erigir un nuevo Municipio dentro de los ya existentes.

Lo anterior es así, porque el Decreto tildado de inconstitucional es una autorización, por parte del Congreso local, a la solicitud de veintitrés de julio de dos mil nueve, en la cual el Presidente y el Síndico municipales, vecinos, representantes de asociaciones, comités y núcleos rurales, piden el cambio de residencia de la cabecera municipal y, como consecuencia, el cambio de denominación política y categoría administrativa de los municipios aludidos.

Por tanto, la Legislatura local, actuó dentro de las facultades otorgadas en distintos ordenamientos estatales, no

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

configurándose ninguna violación directa o indirecta a la Constitución General.

d) El Decreto impugnado, no es violatorio del artículo 14 de la Norma Fundamental porque no crea un nuevo Municipio en términos del artículo 59, fracción VII de la Constitución estatal, por lo que la Legislatura estatal no estaba obligada exigir un número de habitantes determinados en la comunidad a crearse, ni tampoco a oír a los Ayuntamientos interesados. No obstante, consta en el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación, haberse escuchado la opinión de diversos ciudadanos del Municipio de Zapotitlán del Río.

e) El Decreto no modifica la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sino que incluye las poblaciones que conforman el Estado de Oaxaca, los cambios realizados en las comunidades de Zapotitlán del Río y San Mateo Yucutindó.

SÉPTIMO.- Informe de la autoridad promulgadora de la norma impugnada.

El Gobernador del Estado de Oaxaca, señaló que son constitucionales la promulgación y la orden de publicación del Decreto impugnado, por haberse realizado de conformidad con los artículos 53, fracción I y 58 de la Constitución Estatal.

OCTAVO.- Opinión del Procurador General de la República.

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

En síntesis manifestó:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1º, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia y el 105, fracciones I y II, de la Constitución General, toda vez que el Decreto impugnado no es una norma de carácter general.

b) A efecto de determinar la procedencia de la acción debe analizarse, de manera previa, la naturaleza de lo impugnado en esta vía constitucional.

Los decretos son toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requieren de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido.

En el caso, el Decreto impugnado únicamente determina el cambio de residencia de la cabecera municipal de Zapotitlán del Río a la localidad de San Mateo Yucutindó y declara el cambio de denominación política y categoría administrativa, para que la localidad de Zapotitlán del Río adquiera la denominación política de ranchería y la categoría administrativa de Agencia Municipal y la localidad de San Mateo Yucutindó, se eleve a la denominación política de pueblo y la categoría administrativa de Municipio, con esto, el decreto de mérito regula una situación específica, que no tiene efectos generales sino particulares, concretas e individuales.

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

c) El acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables.

d) En consecuencia, si el Decreto impugnado es un acto materialmente administrativo y no una norma de carácter general, y si las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra esa clase de normas, en el caso, la acción de inconstitucionalidad es improcedente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución General, no se actualiza la competencia de este Alto Tribunal para sustanciar y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, al no plantearse contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Cierre de Instrucción.- Recibidos los informes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y la opinión del Procurador General de la República, los alegatos de las partes y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General 5/2001, reformado mediante diverso Acuerdo General Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, resultando innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. A continuación se analizarán las causas de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, se advierte la actualización de la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 1º y 59, todos de la Ley Reglamentaria de la materia[1] y el 105, fracción II, de la Constitución General, ya que el Decreto impugnado tiene las características propias de un acto y no de una norma de carácter general, no obstante que los promoventes lo denominen Decreto-Ley.

[1] "**ARTÍCULO 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(…) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"**ARTÍCULO 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. "

"**ARTÍCULO 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II. "

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

Este medio de control constitucional, se encuentra previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General[2], el cual establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción, entre normas de carácter general, expedidas por el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como tratados internacionales y la Norma Fundamental. Previendo los supuestos de legitimación para su impugnación.

[2] "**ARTÍCULO 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…) II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;
f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

Por su parte, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a leyes y tratados internacionales, por lo que prevé la procedencia y trámite exclusivo de esas normas[3].

El Pleno de esta Suprema Corte, ha interpretado que la acción de inconstitucionalidad no procede respecto de cualquier norma general, sino sólo de aquéllas que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales. Para determinar tal carácter, debe atenderse a su contenido material, esto es, deben ser actos formal y materialmente legislativos y con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, propias de una ley.

[3] "**ARTÍCULO 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. "

"**ARTÍCULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
V. Los conceptos de invalidez."

"**ARTÍCULO 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.
En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.
La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada."

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

Lo anterior se encuentra reflejado en las tesis de jurisprudencia P./J. 22/99[4] y P./J. 23/99[5].

Así, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra limitada a la impugnación de normas de carácter general respecto de las cuales, este el Alto Tribunal realizará un análisis abstracto de su constitucionalidad, teniendo dicha

[4] "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES**. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; IX, Abril de 1999; Tesis P./J. 22/99; Página: 257.

[5] "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.** Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general."
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; IX, Abril de 1999; Tesis P./J. 23/99; Página: 256.

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

sentencia efectos generales, cuando sea aprobada, al menos, por una mayoría calificada de ocho Ministros.

Los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las leyes, implican que se refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y que van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. En contrario, los actos crean situaciones jurídicas particulares y concretas y no gozan de aquéllas características.

Por lo que, tomando en consideración que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad se encuentra delimitada por el carácter de la norma controvertida, resulta indispensable analizar, en cada caso, la naturaleza jurídica de lo impugnado, partiendo de la base de que una ley formal y materialmente, es aquélla emitida por una autoridad legislativa que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta.

En este tenor, si bien el Decreto impugnado fue emitido por una autoridad legislativa, debe estudiarse su contenido a fin de establecer si constituye o no una norma de carácter general y, por tanto, si es susceptible de controvertirse a través de este medio de control constitucional.

El Decreto 2045 establece lo siguiente:

DECRETO NUM. 2045

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le otorgan los artículos 59, 113 de la Constitución Política del Estado; 11, 13 y 24 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Zapotitlán del Río, de fecha 5 de abril de 2009, autoriza el cambio de residencia de la cabecera municipal de Zapotitlán del Río, trasladándose a la localidad de San Mateo Yucutindó y declara el cambio de denominación política y categoría administrativa, para que la localidad de Zapotitlán del Río adquiera la denominación política de ranchería y la categoría administrativa de Agencia Municipal, y la localidad de San Mateo Yucutindó, se eleve a la denominación política de pueblo y la categoría administrativa de Municipio. Se deroga el Decreto No. 137 de fecha 30 de octubre de 1952, publicado en el Periódico Oficial No. 7 de 14 de febrero de 1953, mediante el cual se otorgó la categoría de pueblo y municipio a Zapotitlán del Río y se rebajó a Categoría de Agencia Municipal a San Mateo Yucutindó.

Como consecuencia, las localidades oficialmente reconocidas y que están contenidas en su parte relativa en la División Territorial, pertenecerán al Municipio de San Mateo Yucutindó, incluyendo a la declarada Agencia Municipal de Zapotitlán del Río.

Se reforma en su parte relativa el Decreto No. 108, aprobado el 7 de mayo de 1993, que contiene la División Territorial del Estado de Oaxaca, publicado en el Alcance al No. 20 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 9 de mayo de 1994, para que la localidad de Zapotitlán del Río, se modifique a la denominación política de ranchería y la categoría administrativa de Agencia Municipal, y la localidad de San Mateo Yucutindó, se eleve a la denominación política

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

de pueblo y a la categoría administrativa de Municipio, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para quedar como sigue:

DISTRITO DE SOLA DE VEGA

NOMBRE	***DENOMINACIÓN POLÍTICA***	***CATEGORÍA ADMINISTRATIVA***
Del Municipio 1 al 15	***…***	***…***
16 SAN MATEO YUCUTINDÓ	***PUEBLO***	***MUNICIPIO***
Zapotitlán del Río	***Ranchería***	***A. Municipal***
De la localidad segunda a la novena	***…***	

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (…)”

De su lectura se desprende que establece lo siguiente:

a) Se autoriza el cambio de residencia de la cabecera municipal de Zapotitlán del Río, a la localidad de San Mateo Yucutindó pertenecientes al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y

b) Se declara el cambio de denominación política y categoría administrativa, para que la localidad de Zapotitlán del Río adquiera la denominación política de ranchería y la categoría administrativa de Agencia Municipal, y la localidad de San Mateo Yucutindó, se eleve a la denominación política de pueblo y a la categoría administrativa de Municipio.

c) Se reforma el Decreto No. 108, que contiene la división territorial del Estado de Oaxaca, para que se realicen las modificaciones antes señaladas.

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

Por tanto, el Decreto impugnado, si bien, fue emitido por el Poder Legislativo local, no reviste las características materiales de una norma general, sino que se trata de un acto, en tanto que está dirigido a regular una situación concreta y particular, consistente en: cambiar de residencia una cabecera municipal, así como de denominación política y categoría administrativa a las localidades involucradas; sus destinatarias son las localidades que se verán afectadas con las modificaciones previstas, las cuales están perfectamente determinadas; y, al ser aplicado se extingue, sin que sea factible su aplicación posterior en casos diversos.

En consecuencia, resulta improcedente la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, en relación con los 1º y 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, y el 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II de la citada ley Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

2503-108103

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

Esta hoja forma parte de la acción de inconstitucionalidad 35/2010. Fallada el día cuatro de mayo de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. **Conste**.

MSD/mcos

ibsmwmJddot3L0O/DeZ/ywjE0lin+KyFwWXbv5b2sfc=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 28/03/2025 17:20:57.264 -06:00

2503-108103